Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL IX

SAMUEL GARCÍA CRUZ Recurrente v. JUNTA DE LIBERTAD BAJO PALABRA Recurrido	KLRA201800565	*Revisión* procedente de la Junta de Libertad Bajo Palabra Caso Núm. 139247 Sobre: No Conceder Privilegio de Libertad Bajo Palabra

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2018.

I.

Según relatado por el propio peticionario, Samuel García Cruz, el 7 de marzo de 2018 la Junta de Libertad Bajo Palabra (Junta), celebró Vista de Consideración. En dicha vista se determinó denegar el privilegio de libertad bajo palabra porque no contaba con los siguientes requisitos establecidos en el Reglamento 7799: 1) carta de empleo; 2) amigo consejero; 3) residencia alterna; 4) a pesar de que contaba con terapia de Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (evaluación psicológica), la misma no estaba actualizada; 5) presentó carta de aceptación del Programa Teen Challenge, pero de la propia carta surgía que tenía vigencia de 3 meses por lo cual debía ser actualizada.

Inconforme, García Cruz solicitó reconsideración, la cual le fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* de 29 de julio de 2018, notificada el 9 de septiembre de 2018. Aun insatisfecho, el 21 de septiembre de 2018, García Cruz recurrió ante nos por derecho propio mediante recurso de *Revisi[ó]n Judicial*. En esencia, plantea

que la Junta denegó su solicitud porque su Técnico Socio Penal no tenía los documentos al día. Veamos la validez de su reclamo.

II.

El privilegio de libertad bajo palabra se concede en atención al mejor interés de la sociedad y solo cuando las circunstancias presentes establezcan que propiciará la rehabilitación del convicto.[1] No obstante, el beneficio de libertad bajo palabra no es un derecho reclamable, sino un privilegio cuya concesión y administración recae en la Junta.[2]

En virtud de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974[3], así como el Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra, Reglamento Núm. 7799 de 21 de enero de 2010,[4] la Junta tiene la facultad de conceder libertad bajo palabra a cualquier persona recluida en una institución correccional, sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos.[5] En cuanto a los criterios rectores al momento de conceder o denegar el privilegio, el Art. 3D de la Ley Núm. 118[6] enumera los siguientes: 1) la naturaleza y circunstancias del delito o delitos por los cuales cumple sentencia; 2) las veces que el confinado haya sido convicto y sentenciado; 3) una relación de liquidación de la sentencia o sentencias que cumple el confinado; 4) la totalidad del expediente penal, social y los informes médicos e informes por cualquier profesional de la salud mental, sobre el confinado; 5) el historial de ajuste institucional y del historial social y psicológico del confinado, preparado por la Administración de Corrección y el historial médico y psiquiátrico preparado por Salud Correccional del Departamento de Salud; 6) la edad del confinado;

---

[1] *Rivera Beltrán* v. *Junta de Libertad Bajo Palabra,* 169 DPR 903 (2007); *Lebrón* v. *Alcaide*, 91 DPR 567 (1964); *Emanuelli* v. *Tribunal de Distrito*, 74 DPR 541 (1953).
[2] *Pueblo* v. *Negrón Caldero*, 157 DPR 413 (2002).
[3] Ley Orgánica de la Junta de Libertad Bajo Palabra, según enmendada, 4 LPRA § 1501 *et seq.*
[4] Enmendado por el Reglamento Núm. 8495, aprobado el 24 de junio de 2014.
[5] *Rivera Beltrán* v. *Junta de Libertad Bajo Palabra*, supra; *Toro Ruiz* v. *Junta Libertad Bajo Palabr*a, 134 DPR 161 (1993); *Ortiz* v. *Alcaide*, 131 DPR 849 (1992).
[6] 4 LPRA § 1503d.

7) el o los tratamientos para condiciones de salud que reciba el confinado; 8) la opinión de la víctima; 9) planes de estudios, adiestramiento vocacional o estudio y trabajo del confinado; 10) lugar en el que piensa residir el confinado y la actitud de dicha comunidad, de serle concedida la libertad bajo palabra; 11) cualquier otra consideración meritoria que la Junta haya dispuesto mediante reglamento.

Cónsono con lo anterior, el Art. IX, Sección 9.1 del Reglamento Núm. 7799 establece los criterios de elegibilidad a ser considerados por la Junta. Entre ellos, el historial delictivo, una relación de liquidación de la(s) sentencia(s) que cumple el peticionario, la clasificación de custodia, edad del peticionario, opinión de la víctima, el historial social y de ajuste institucional, el plan de salida estructurado y viable en las áreas de oferta de empleo y/o estudio, residencia y amigo consejero, reincidencia, historial de salud, si se registró en el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores en aquellos casos en que el peticionario cumpla sentencia por alguno de los delitos identificados en el Art. 3 de la Ley Núm. 266 de 9 de septiembre do 2004[7] cumplimiento con la toma de muestra de ADN, en aquellos casos en que el peticionario extingue sentencia por alguno de los delitos identificados en el Art. 8 de la Ley Núm. 175 de 24 de julio de 1998.[8]

Del mismo modo, el Art. IX, Sección 9.2, del aludido Reglamento establece que al considerar un caso para Libertad Bajo Palabra, la Junta tendrá ante sí, según debidamente certificados por la Administración de Corrección: 1) Informe para Posible Libertad Bajo Palabra; 2) el original de expediente criminal y social del peticionario; 3) informe de libertad bajo palabra debidamente

---

[7] Ley de Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso Contra Menores, según enmendada, 4 LPRA § 536a.
[8] Ley de Datos de ADN de Puerto Rico, según enmendada, 34 LPRA § 4006.

completado; 4) copia de las sentencias impuestas al peticionario; 5) copia de la orden de detención emitida contra el peticionario por cualquier estado de los Estados Unidos de América y/o del Servicio de Inmigración y Naturalización; 6) hoja de liquidación de sentencia actualizada; 7) informe breve de Libertad Bajo Palabra; 8) evidencia del historial de trabajo y estudio en la institución; 9) copia de la carta de oferta de empleo; 10) certificado de que el peticionario completó los tratamientos requeridos, y los informes de evaluación relacionados a dichos tratamientos; 11) informe de Ajuste y Progreso y 12) evaluación médica, psicológica y/o siquiátrica.

III.

En el presente caso, luego de que la Junta evaluara la posibilidad de que García Cruz se beneficiase del privilegio de libertad bajo palabra, concluyó, que no cualificaba. Determinó, entre otras cosas, que García Cruz, a pesar de que presentó amigo consejero y residencia alterna, no eran viable, de acuerdo con el Informe de Libertad Bajo Palabra con fecha del 29 de diciembre de 2017. Además, que el peticionario tampoco presentó un plan de salida investigado y corroborado en el área de oferta de empleo. Asimismo, añadió que la evaluación psicológica realizada tenía fecha de agosto de 2015, por lo que era muy remota y debía ser actualizada. De igual forma, debía ser actualizada la carta de aceptación del Programa Teen Challenge.

Ordenó, sin embargo, que la Junta de Libertad Bajo Palabra volviera a considerar el caso para marzo de 2019, fecha en que la Administración de Corrección deberá cometer un informe actualizado de Ajuste y Progreso y un Informe Breve de Libertad Bajo Palabra con plan de salida corroborado. También requirió un informe evaluativo de tratamiento actualizado del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

Posteriormente, ante la petición de reconsideración presentada por García Cruz, la Junta declaró la misma No Ha Lugar, debido a que, según el expediente, todavía no se había corroborado el hogar alterno; tampoco estaba la carta de aceptación al programa de tratamiento interno; y no se había actualizado la evaluación psicológica.

Sobre estos hallazgos, García López, señala, que su solicitud fue denegada por la Junta porque su Técnico Socio Penal no cumplió con su deber de tener el expediente al día. Aduce, que la Junta le exige unos requisitos que él no puede cumplir dada las restricciones de libertad que tiene. Por consiguiente, es su Técnico Socio Penal quien tiene el deber y la obligación de actualizar su expediente.

Evidentemente la Junta evaluó la información pertinente antes de emitir su determinación, según lo requiere el Reglamento Núm. 7799. No obstante, resaltamos el hecho de que García Cruz será evaluado nuevamente en marzo de 2019, fecha en la cual el Departamento de Corrección deberá someter a la Junta lo siguiente: (1) un informe actualizado de Ajuste y Progreso; (2) un Informe Breve de Libertad Bajo Palabra con plan de salida corroborado; y (3) un informe evaluativo de tratamiento actualizado del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento. Por tanto, debemos modificar la resolución recurrida a los únicos fines de ordenar que el Departamento de Corrección someta los referidos documentos a la Junta con suficiente antelación, para que al mes de marzo de 2019 tenga toda la evidencia requerida para evaluar nuevamente al confinado García Cruz para la posible concesión de libertad bajo palabra.

Entendemos, que, la Junta actuó de conformidad a los parámetros y criterios establecidos en los discutidos estatutos. Reiteramos, que del expediente ante nuestra consideración no surge que la Junta haya abusado de su discreción al determinar no

conceder la libertad bajo palabra; su determinación no fue caprichosa, arbitraria, ni irrazonable, por lo cual este Tribunal no debe intervenir con su determinación.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *modifica* la *Resolución* recurrida a los fines de conceder al Departamento de Corrección y Rehabilitación **hasta febrero de 2019** para que realice lo ordenado en la *Resolución* recurrida y someta un Informe Actualizado de Ajuste y Progreso, un Informe Breve de Libertad Bajo Palabra con Plan de Salida corroborado, y una Certificación de Tratamiento y Evaluación Psicológica actualizada del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento (NRT). Así *modificada*, se *confirma* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones